

ENTRADA No. 84146-2020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN E. SALAZAR B., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, CONTRA LA DECISIÓN No.26/2020 DE 5 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL CASO PLD-25/17.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

El Licenciado Ramón E. Salazar B., quien actúa en representación de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover Recurso de Apelación en contra de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de esa Entidad, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-25/17, interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM).

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

Entre los antecedentes del Recurso de Apelación en estudio, aprecia el Tribunal que el día 15 de mayo de 2017, la Vicepresidencia Ejecutiva del Operaciones de la ACP, remite la Nota sinnúmero dirigida a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), a través de la cual, se les invitaba a un reunión en la División de Dragados, convocada para el 20 de marzo de ese año, con el fin de presentarles un plan formal de capacitación y demostración del uso del Sistema Máximo, como parte de la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA) en la división de Dragados (Cfr. foja 5-6 del antecedente).

Al respecto, el día 21 de marzo de 2017, la Vicepresidencia Ejecutiva del Operaciones de la ACP, remite otra Nota sinnúmero, en donde le comunican a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) que, conforme a la reunión sostenida el 20 de marzo de ese año, se corregía el término “negociado” a “acordado”, utilizado en la carta de invitación a esa reunión, y, además, se les informaba que: *“Le notificamos que la implementación del Sistema de Administración de Activos en los remolcadores y equipos flotantes mayores de OPD será efectiva a partir del 3 de abril del 2017 y el programa de capacitación para los ingenieros marinos iniciará en esta misma semana”* (Cfr. foja 7 del antecedente).

Por su parte, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), dirige la Nota 77-UIM-2017, al Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, en la que, conforme a su Nota sinnúmero de día 21 de marzo de 2017, le señalan, entre otras cosas, que:

“...

La Unión de Ingenieros Marinos (UIM), por este medio le comunica que la implementación del SAA constituye un cambio propuesto en las condiciones de empleo que tiene más que un efecto de poca importancia ('more than de minimis') en cualquier trabajador de la unidad negociadora.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley Orgánica, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el Artículo 4 de la Convención Colectiva, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre la implementación del SAA, ya que el mismo no está cubierto por este convenio, constituyéndose en un asunto negociable.

Según el literal C del Artículo 4.02 de la Convención Colectiva, le solicitamos que el cambio propuesto no se efectué en lo absoluto y que iniciemos la negociación intermedia con las siguientes propuestas:

- 1- Capacitación
- 2- Carga de Trabajo
- 3- Facilidades y tecnología para realizar el trabajo

...” (Cfr. foja 8 del antecedente).

Al respecto, mediante la Nota sinnúmero de 30 de marzo de 2017, el Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, comunica a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), una nueva invitación a participar de una reunión el día 3 de abril de 2017, para negociar el impacto de la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA) en los que se incluyen los tres (3) puntos advertidos en la comunicación anterior, no sin antes señalarles que:

“ ...

Como es de su conocimiento, desde el año 2013, la Administración comunicó a su sindicato la intención de implementar el SAA en los equipos flotantes donde laboran miembros de su organización. Dado que la solicitud de su sindicato del 13 de noviembre de 2013, de negociar el impacto de la implementación de los cambios propuestos no fue respondida a satisfacción de su sindicato, el mismo interpuso la Disputa de Negociabilidad Neg.01/14 ante la Junta de Relaciones Laborales. Posteriormente, el 10 de abril de 2014, su sindicato notificó a la Junta que desistía de esta disputa por haber llegado a un acuerdo satisfactorio para las partes.

Basado en el acuerdo mencionado, la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM) inició la implementación del SAA en los equipos flotantes de esa división, incluyendo el uso de la aplicación Máximo para el manejo de la información relativa al SAA. A la fecha esto se ha completado en gran medida en todos los equipos flotantes de esa división.

Como es también de su conocimiento, en OPD hemos sostenido varias reuniones sobre este tema con el sindicato y hemos intercambiado varias correspondencias relativas a la implementación del mismo sistema en los equipos flotantes de esta división. La más reciente, fechada 21 de marzo de 2017, y a la que se refiere su carta del 23 de marzo; luego de haber sostenido una reunión el 20 de marzo de 2017 y en la que participó personal que ha trabajado en la implementación del sistema OPM.

...” (Cr. Foja 9 del antecedente).

Así las cosas, el Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, remite la Nota sinnúmero de 23 de abril de 2017, a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), señalando, que en virtud de la reunión sostenida el día 3 de abril de ese año, en relación con la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), en la División de Dragado (OPD), invitaba a sus agremiados para una presentación del alcance y uso del Sistema (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

En ese orden cronológico de hechos, el día 26 de mayo de 2017, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), envía la Nota No. 122-UIM-2017, al Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, a través de la cual, se hace un recuento de la negociación intermedia iniciada sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), en la División de Dragado (OPD), y en la que, haciendo referencia a la reunión de 3 de abril de 2017, señalan que:

“ ...

Con esa reunión se dio inicio a la negociación intermedia y acordamos que se capacitarían los miembros de la unidad negociadora del área de Gamboa, pero que la implementación del SAA estaba sujeta al resultado de las negociaciones de la nueva convención colectiva.

Hoy, miembros del Sindicato nos informan que recibieron órdenes directas de implementar el SAA (Máximo), a sabiendas de que existe una negociación intermedia inconclusa entre la UIM y al ACP.

Por este medio dejamos plasmar la inconformidad por querer implementar el Máximo de manera inconsulta y de manera unilateral. Solicitamos se retire la orden de implementación del Máximo, hasta la conclusión de las negociaciones sobre este tema.

... (Cfr. foja 11 del antecedente).

Referente a la citada misiva No.122-UIM-2017, el Gerente Ejecutivo Interino de Dragado de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), remitió la Nota sinnúmero de 29 de mayo de 2017, a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en la que señaló lo siguiente:

“...

Con respecto a los señalamientos de las carta 122-UIM-2017, debo indicarle lo siguiente:

1. Consideramos importante recalcar que, en ejercicio del derecho que le confiere la ley y el Artículo 4 de su convención, la UIM interpuso el 14 de febrero del 2014 la Disputa de Negociabilidad Neg.01-14 por la implementación del SAA *'en los equipos flotantes mayores de la División de Dragado y Mantenimiento de la Flota y Equipos'*, la cual retiró el 10 de abril de 2014, *'dado que el sindicato y la Administración llegaron a un acuerdo satisfactorio para las partes'*.

2. Cabe señalar que este acuerdo se dio luego de la reunión sostenida entre las partes, el 26 de marzo de 2014, donde se revisaron aspectos relevantes del SAA y su futura implementación en los equipos flotantes de la ACP. Es esta reunión quedó pendiente por parte de la Vicepresidencia de Operaciones presentar a la UIM el programa de capacitación del SAA. Esto se cumplió el 8 de abril de 2014, incluyendo además el plan de capacitación de la división de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM), con lo cual da inicio del sistema en OPM.

3. La correspondencia enviada por OPD y las reuniones sostenidas con el propósito de ultimar detalles de la implementación del sistema en OPD. En dichas correspondencias y reuniones su sindicato presentó sus inquietudes sobre esta implementación y se dio respuesta a cada una de ellas, tales como el alcance del proyecto, el plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa máximo, etc.

4. Una vez cumplido con todo esto se instruyó a los ingenieros a implementar el sistema de forma similar como lo hacen en OPM, en base al acuerdo alcanzado el 26 de marzo de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, siendo que existe un acuerdo entre las partes que conllevó a la UIM a desistir de su disputa de negociabilidad y, conforme a lo contemplado en el Artículo 4, sección 4.05 de la convención colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos, OPD se libera de tener que realizar ningún tipo de negociación intermedia, producto de lo cual se procede a implementar el Sistema de Gestión de Activos (SAA) en los equipos flotantes mayores de la división de Dragado de acuerdo al cronograma establecido.

...” (Cfr. fojas 12-13 del antecedente).

En vista de lo anterior, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), como organización sindical, presentaron una Denuncia formal por prácticas laborales desleales en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (ACP), por la posible infracción del artículo 118 (numerales 1, 5 y 8) de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá”, misma que, a través de la Resolución No. 75/2018 de 76 de febrero de 2018, fue admitida por la Junta de Relaciones Laborales e identificada con el número PLD-25/17, y cuya Decisión, venida en Apelación, ocupa nuestra atención.

II. LA RESOLUCIÓN APELADA.

Tal como se advierte, la Resolución que se recurre es la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, a través del cual, la Junta de Relaciones Laborales de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, resolvió que:

“... ”

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la Autoridad del Canal de Panamá cometió una práctica laboral desleal al incurrir en las conductas de los numerales 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en la denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-25/17, interpuesta por la UNIÓN DE INGENIEROS MARINOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la petición de devolver el estado de las negociaciones al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la Autoridad del Canal de Panamá y ordenar que continúen las negociaciones intermedias de impacto e implementación desde el punto alcanzado al 27 de mayo de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que publique esta decisión por espacio de 15 días calendario a partir de su notificación, en todos los tableros informativos y en los otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la (Sic) ACP en su comunicación con los miembros de esta unidad negociadora en la División de Dragado de la ACP, al finalizar este periodo, comunicarle a la Junta su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

...” (Cfr. foja 303-304 del antecedente).

Cabe agregar, que la hoy apelante, de conformidad con el artículo 58 del Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020, “*Por la cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales*”, interpuso ante esa instancia, una Solicitud de Corrección y Complemento de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, misma que fue resuelta a través de la

Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, y en la que se señaló lo siguiente:

“...

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la corrección y complemento de la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, que decide la denuncia de práctica laboral desleal interpuesta por la Unión de Ingenieros Marinos en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante que tal como lo dispone expresamente el art 58 del Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que contra esta resolución no procede recurso alguno.

...” (Cfr. fojas 332-332 del antecedente).

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte recurrente, en este caso la Autoridad del Canal de Panamá, solicita a este Tribunal, *“que se REVOQUE en su totalidad, la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, no corregida ni complementada mediante Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, por ser manifiestamente violatoria de disposiciones de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, y en su defecto se declare que la Autoridad del Canal de Panamá no cometió las prácticas laborales desleales denunciadas por la UIM”* (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Al respecto, advierte la institución recurrente, que la Decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Entidad Canalera, es contraria, a su juicio, a lo contemplado en los artículos 108, 113 (numerales 5 y 8) y 114 de la Ley 9 de 11 de junio de 1997, “Orgánica de la Autoridad Canal de Panamá”.

En lo medular, el Recurso de Apelación en estudio, se desarrolla en la disputa generada por la implementación efectuada por la Autoridad del Canal Panamá, del Sistema de Administración de Activos (SAA), en la Sección de Dragados (OPD), situación esta, que produjo que la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presentara una denuncia por la presunta Comisión de Práctica Desleal, identificada como PLD-25/17, ante la Junta de Relaciones Laborales, y en contra la de ahora Institución apelante.

En este contexto, la Entidad recurrente señala, que el Sistema de Administración de Activos (SAA), implementado, es un sistema corporativo para el manejo de órdenes de trabajo que le permita a la organización, seguimiento y administración de los activos de la institución durante su vida útil (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Advierte que el citado “sistema”, posibilita la integración de los procesos de mantenimiento correctivo, preventivo y predictivo, el control de costos y presupuestos, la asignación de tareas, trabajos y recursos utilizados en el mantenimiento del equipo y maquinaria, incluyendo la generación y cierre de las solicitudes de servicio, y que permite generar, automáticamente, informe de mantenimiento para los activos críticos de la operación.

Continúa expresando, que con la implementación de esta herramienta corporativa, se estandarizan los procesos claves de mantenimiento y se adoptan mejores prácticas dentro de la industria, a su vez que facilita el desempeño de las labores de los diferentes usuarios, entre los cuales, están lo trabajadores asociados a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Advierte, que para la ejecución del Sistema de Administración de Activos (SAA), se utiliza la aplicación “Máximo”, adoptado en cumplimiento del artículo 118 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, que la obliga a realizar las acciones necesarias para el mantenimiento del Canal de Panamá, adoptando los programas de mantenimiento, mejoramiento y reposición, necesarios para el funcionamiento seguro, continuo, eficiente y rentable, que asegure el tránsito de naves durante 24 horas al día, todos los días del año, así como para la prestación de los servicios que se lleven a cabo y el desarrollo de las actividades que la Autoridad del Canal de Panamá organice (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Refiere también la apelante, que el Sistema de Administración de Activos (SAA), conocida como “Máximo” en la Sección de Dragados (OPD), no es nueva

y que ya ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de la Junta de Relaciones Laborales, y de la Sala Tercera, y que además, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), desistió de un Proceso de disputa de negociabilidad, cuyo antecedente, era, precisamente, la implementación de la referida herramienta en la División de Operaciones de Mantenimiento de Flotas o Equipos (OPM), y en la propia División de Dragados (OPD) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Considera la Institución recurrente, que si bien, el tema de debate en el Recurso de Apelación interpuesto es por la presunta Comisión de Práctica Desleal, no obstante, indica, que ese Proceso surge de una *“nueva solicitud de negociar la implementación del SAA (la herramienta Máximo)”* por parte de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), misma que fue desistida por ese sindicato en el año 2014, cuando inició la ejecución de dicha herramienta tecnológica, no solo en la División de Operaciones de Mantenimiento de Flotas o Equipos, sino también, en la propia División de Dragados (OPD) (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Por su parte, y en cuanto a los antecedentes del **Proceso PLD-25/17**, que dio como resultado la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, venida en alzada, la Autoridad apelante, señala, entre otras cosas, que:

“...

5. Posteriormente, y pese que desde el inicio el proceso estuvo accidentado con una admisión que no correspondía, la JRL mediante la Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020, decidió declarar que la ACP había cometido las PLD's descritas en los ordinales 5 y 8 de la Ley Orgánica con base a las siguientes consideraciones:

- Que de acuerdo a la Sección 4.02 de la Convención Colectiva UIM, la ACP puso en marcha la negociación intermedia con la nota del 15 de marzo de 2017, producto de la implementación de SAA en OPD.

- Que luego de haber aceptado el inicio de las negociación intermedia comunicada por UIM el 23 de marzo de 2017, la ACP da por concluida la negociación luego de brindarle explicaciones al sindicato sobre la carga de trabajo y ayuda tecnológica, ordenando la implementación el día 26 de mayo de 2017, la cual comunicó al sindicato el 29 de mayo de 2017.

- Que una vez iniciada la negociación, la ACP debió ceñirse a lo pactado en la Convención Colectiva y evaluar si la propuesta de UIM era viable negociarla, si era específica, si se ajustaba a los criterios de ser medidas de mitigación o erradicación de impactos negativos de más que de poca importancia, si eran cónsonos o restringían derechos de la administración o se imponían o infringían normas legales o reglamentarias de la ACP.

- Que el Gerente Interino de Dragado se reunió con representantes de UIM para presentarles e informar medidas de alcance del proyecto, plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa Máximo, sin tener la disposición de entrar en una negociación real de las propuestas de negociación sometidas a consideración de UIM.

- Que el aludido acuerdo que culmina con el desistimiento de la NEG-01/14 por parte de la UIM, no se materializó por un Acuerdo homologado por la JRL.

- Que si la ACP entendía que la propuesta de UIM era no negociable, así lo debió comunicar a la UIM, cosa que no hizo; sino que implementó su decisión utilizando el artículo 4.05 de la CC que permite a la ACP implementar su decisión luego que la UIM no respondiera en término oportuno a una contrapropuesta de negociación propuesta por ACP, lo cual no ocurrió.

- Que el Gerente Interino de Dragado emprendió negociaciones sin determinación de buscar o querer alcanzar un acuerdo sobre las medidas de mitigación e implementación del SAA en su División, infringiendo las disposiciones de la negociación intermedia y faltando a su deber de seguir los paros para implementar el acuerdo colectivo suscrito en 2007.

...” (cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

3.1. Primer concepto de violación.

Tal y como lo hemos expresado, la Entidad apelante, enuncia la ilegalidad del artículo 108 (numerales 5 y 8), al ser aplicados indebidamente, pues, a su criterio, la Autoridad del Canal de Panamá, *“no se negó a consultar o negociar de buena fe con el Sindicato, como lo exige la Sección Segunda sino que hizo uso de su derecho contenido en el artículo 101 de la Ley Orgánica, ni incurrió en desobedecer o negarse a cumplir con disposiciones de la Sección Segunda.”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

3.2 Segundo concepto de violación.

Por otra parte, aduce como infringidos los artículo 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, advirtiendo, que al hacer una

revisión de la parte motiva de la Decisión atacada, a su criterio, en su Artículo Segundo, se aprecia una abierta contravención al mandato del artículo 114 de la Ley Orgánica, en cuanto a tramitar y resolver los asuntos bajo su competencia, pues, el mismo, *“no fue debidamente motivado con un fundamento de derecho o norma contenidos en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o sus reglamentaciones, ni norma reglamentaria expedida por la JRL, por lo tanto no existe una justificación legal para la emisión de dicho remedio”*. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión de lo señalado por la recurrente, el artículo Segundo de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, señala que:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER a la petición de devolver el estado de las negociaciones al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la Autoridad del Canal de Panamá y ordenar que continúen las negociaciones intermedias de impacto e implementación desde el punto alcanzado al 27 de mayo de 2017”.

Asimismo, la Autoridad del Canal de Panamá, expresó que:

“... ”

El pronunciamiento de la JRL en la Decisión recurrida, así como en la Resolución Np. 139/2020 que niega la corrección y complemento de aquella, reveló indubitadamente que el ARTÍCULO SEGUNDO de la Decisión impugnada ha sido proferido con base en una figura ‘Status Quo ante’ contenida, según el criterio de la JRL, en a) sistemas jurídicos anglosajones, b) no contemplada en la Ley Orgánica ni en los reglamentos, y c) que es un remedio de uso común en la justicia administrativa federal norteamericana lo cual es indebido dado que no hay norma que sustente que se pueda utilizar figuras contenidas en otras jurisdicciones a falta de su presencia en la Ley Orgánica de la ACP, lo cual hace de ese ARTÍCULO SEGUNDO un remedio prohijado evidentemente *contra legem*, configurándose la forma ostensible la vulneración de forma directa del artículo 114 de la Ley Orgánica en concordancia con el artículo 113 al verificarse que la JRL ha incumplido su propia reglamentación que le impone según el artículo 1 del Reglamento de Procedimiento, de sustanciar los asuntos con arreglo a la Ley y los Reglamentos, y al emitirse esta parte dispositiva en el Decisión recurrida, el ARTÍCULO SEGUNDO, sin estar motivada en un fundamento de Derecho, según lo ordena su propia reglamentación en el artículo 57 del Reglamento General de Procedimientos.

...” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Además, la Institución recurrente señala que la vulneración del artículo 114 en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica, también se sustenta en que el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000, *“Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”*, proferido por la

Junta de Relaciones Laborales, “no contempla ni permite la imposición de remedios no contemplados, ni explicados, ni regulados, ni mucho menos que sean de aplicación en sistemas de justicia propios de jurisdicciones extranjeras y en consecuencia no aplicables a los conflictos que surgen en jurisdicción nacional para ser resueltos por la JRL bajo su competencia” (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, advierte la Autoridad del Canal de Panamá, que el Artículo Segundo de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, recurrida, a su juicio, fue expedido en contravención del artículo 114 de la Ley Orgánica, siendo que la propia Reglamentación de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, le ordena resolver asuntos bajo su competencia con arreglo de la Ley y los Reglamentos. Al respecto, aduce entonces, que el citado Artículo Segundo, fue dictado sin fundamento en el ordenamiento Legal ni reglamentario que emana de la Ley Orgánica de la Institución (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

3.3 Tercer concepto de violación.

Por otra parte, indica la Entidad, que del Artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se desprende que la Junta de Relaciones Laborales, debe tramitar todo asunto de su competencia de conformidad con las reglamentaciones que el artículo 113 de la citada excerpta legal, le permite expedir. Así las cosas, advierte que el Acuerdo No. 68 de 26 de junio de 2020 *“Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”*, en su artículo 1, establece que los asuntos que competen a esa Junta, se sustanciarán siempre con arreglo a la Ley y a los reglamentos vigentes (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese sentido, señala que la citada Junta, fuera de toda norma legal, emitió la orden contenida en el Artículo Tercero de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, acusada, mismo que señala que:

“ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Autoridad del Canal de Panamá que publique esta decisión por espacio de 15 días calendario a partir de su notificación, en todos los tableros informativos y en los otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la (Sic) ACP en su comunicación con los miembros de esta unidad negociadora en la División de Dragado de la ACP, al finalizar este periodo, comunicarle a la Junta su cumplimiento.”

Sobre este punto, establece que el citado Artículo Tercero, contraviene el artículo 114 en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica, toda vez que, *“a la Junta no es dable imponer remedio o sanciones morales no solicitadas por el denunciante dentro de los procesos de denuncia de prácticas laborales desleales, y que tampoco corresponden por razón de que la Ley no los contempla”* (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Agrega la Institución apelante, que si bien la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con el citado artículo 114, tiene la obligación de resolver los conflictos bajo su competencia, en concordancia con el 113 de la misma excerpta legal; sin embargo, ni la Ley Orgánica, ni los reglamentos que la desarrollan, ni ninguna regulación expedida para la tramitación de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, se contempla que de oficio, la citada Junta pueda considerar que existe mérito para la imposición de una sanción moral, ni la facultad para imponer un remedio no solicitado por la parte denunciante (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En este contexto, se señala que:

“...la Decisión impugnada incurre en vulneración directa del artículo 114 de la Ley Orgánica, por obviar la JRL tramitar los asuntos bajo su competencia a sus reglamentaciones, y considerando que la JRL, en la Resolución No. 139/2020 que no corrigió ni complementó la Decisión No. 26/2020, ha señalado que el artículo del Reglamento de Denuncias por PLD’s le permite imponer sanciones, es de valía indicar que el artículo 34 del Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2020 de la JRL señala que la Decisión en una denuncia por práctica laboral desleal debe contener a) Una breve exposición de los hechos alegados, b) La credibilidad de los testigos y pruebas, cuando sea necesario, c) Las conclusiones y su sustentación, y d) La decisión u orden de la Junta. Contrario a lo analizado por la JRL, este artículo 34 no establece ni implica que la JRL tenga potestad para ordenar sanciones morales ni de ninguna otra índole, y mucho menos puede De Oficio atribuirse tal poder sancionatorio en analogía ‘...en imagen a las facultades y poderes que tenía la agencia federal predecesora, anterior a la transferencia del Canal de Panamá a nuestra República’, como lo sostiene la JRL” (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

En este escenario, y una vez sustentada la vulneración de los artículos 108 (numerales 5 y 8), 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Entidad apelante, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Revoque en su totalidad la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, no corregida ni complementada mediante la Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, por ser contraria a las disposiciones de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, y en su defecto, se declare que la Autoridad del Canal de Panamá, no cometió las prácticas laborales desleales denunciadas por Unión de Ingenieros Marinos (UIM) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El Licenciado Aris Oscar Pérez Gallardo, en su calidad de apoderado judicial de la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), presentó un escrito de Oposición al Recurso de Apelación promovido por la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del cual, luego de referirse a los antecedentes del caso, expresó, en lo medular que:

“ ...

Como podemos observar, la violación de la ACP en cuanto al Numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, es muy clara para el Sindicato y así lo presentó desde un principio. Tiene una lógica jurídica perfecta. Y es que, al negarse a negociar de buena fe, la ACP violaba el numeral 5 y el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica, porque además tiene la obligación de negociar los temas negociables contenidos en el artículo 102 del Ley Orgánica. Estos argumentos fueron ampliamente probados durante todo el proceso y durante la audiencia del caso, siendo estas razones por las cuales la Decisión de la JRL es favorable a UIM en este caso.

...

En este caso, cuando la JRL en el ARTÍCULO SEGUNDO de su Decisión concede el remedio solicitado por la UIM y retrotrae al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la ACP con el fin de que continúen las negociaciones, lo hace para impartir justicia y que se den las negociaciones como efectivamente tenían que haberse dado, tomando como punto de partida el 27 de mayo de 2017. Con esta fecha, la JRL respeta lo actuado y acordado por las partes desde ese momento.

...

Por tanto, la JRL emite su Decisión fundamentada en el más alto nivel de la norma jurídica, en este caso, el Artículo 328 de la Constitución Política de la República de Panamá. Es por ello que al ser cuestionada por la Recurrente con respecto a la Decisión en su Solicitud de Corrección y Complemento de la Decisión No- 26/2020 de 5 de agosto de 2020, la JRL justifica ante la ACP su actuar señalando en su Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020 por lo

que decide negar su Solicitud de Corrección y Complemento presentada por la Recurrente, lo siguiente:

- Que la Decisión 26/2020 cumplió con los requisitos de enunciar los hechos y fundamento de Derecho atendiendo lo exigido en el artículo 57 del Reglamento General de Procedimiento de la JRL y con el artículo 34 del Reglamento de Denuncias de PLD.

- Que a la Junta no le aplica el principio de justicia rogada porque tiene como misión la tutela de la Ley Orgánica y los derechos colectivos de los trabajadores canaleros.

- Que la figura 'Status Quo Ante' no está descrita en la Ley Orgánica, los Reglamentos o los Reglamentos de la JRL, pero que es una figura utilizada en el sistema de justicia administrativa laboral federal norteamericana.

- Que impuso una sanción moral, en virtud de la imagen a las facultades y poderes que tenía la agencia federal predecesora anterior a la transferencia del Canal de Panamá a la República de Panamá.

En adición a todo lo que hemos indicado, no es necesario que los remedios solicitados por UIM- y, de hecho, por ningún Sindicato del Canal- estén expresamente contemplados o listados en la norma. Los remedios buscan solventar una situación ilegal que generó el reclamo del Sindicato contra la ACP y debe traer como consecuencia que se subsane la situación que se creó con el actuar ilegal y violatorio de la norma por parte de la Administración del Canal.

...

La Recurrente señala que el Artículo 81 citado exige que no se apliquen ni normas legales ni reglamentarias ni jurisdicciones ni procedimientos ajenos a los que establece la Ley Orgánica.

...

Como se ha podido observar a lo largo de nuestro escrito con relación al segundo concepto de violación presentado por la Recurrente, los argumentos que se han traído para la consideración de la Corte con la finalidad de probar una violación directa del Artículo 114 de la Ley Orgánica, no solo han sido sesgados sino que se han presentado verdades a medias tratando de convencer a la Corte con argumentos que no tienen ni fundamento jurídico ni fáctico en el caso que nos ocupa.

...

De lo anterior, la Recurrente concluye que la JRL ha violado de manera directa el Artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP porque, según su criterio, el ARTÍCULO TERCERO de la Decisión que se recurre no se apegó a Derecho debido a que la JRL señaló que este artículo de su Decisión es una sanción moral y que dicha Junta no tiene la facultad para imponer tales sanciones.

...

Así, en la Constitución Política de la República de Panamá nos encontramos con el Artículo 328 que reza de la siguiente manera:

...

De la cita anterior, se desprende que a la ACP como institución se le incorporaron todas las normas vigentes que provenían del régimen laboral federal de la Comisión del Canal de Panamá. La razón de dicha incorporación no sólo era esencial sino que necesaria para el funcionamiento del Canal de Panamá y de sus relaciones laborales. Dentro de las normas aplicables en dicho régimen laboral federal se encontraba el Título VII sobre Relaciones Laborales que regía todas las relaciones laborales entre el Canal de Panamá y los distintos Sindicatos o Representantes Exclusivos.

Dentro de esas normas que estuvieron vigentes al 31 de diciembre de 1999 y a la fecha no han sido reemplazadas por ninguna norma que la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra la posibilidad de que un Sindicato solicite que se publique la Decisión sobre el caso cuando se pruebe la comisión de una práctica laboral desleal. La entidad decisora (antes, la Federal Laboral Relations Authority 'FLRA'), y ahora la JRL tiene la facultad de ordenar que se publique la Decisión del caso en los tableros (físicos y medios digitales) del Canal de manera que la Administración canalera con esta publicación informe a los trabajadores que ha cometido una práctica laboral desleal, contraria a la normativa legal aplicable. Efectivamente, esa orden de publicación no sólo era una notificación para que los trabajadores tuvieran conocimiento del reconocimiento de la comisión de la práctica laboral desleal sino también de una sanción moral porque la Decisión se tenía que hacer de conocimiento público con dicha publicación.

...

La Recurrente señala que el Artículo 81 citado exige que no se apliquen normas legales ni reglamentarias ni jurisdicciones ni procedimientos ajenos a los que se establece en la Ley Orgánica.

...

Reiteramos. No es necesario que los remedios solicitados por UIM- y, de hecho por ningún Sindicato del Canal- estén expresamente contemplados o listados en la norma. Los remedios buscan solventar una situación ilegal que generó el reclamo del Sindicato contra la ACP y debe traer como consecuencia que se subsane la situación que se creó con el actuar ilegal y violatorio de la norma por parte de la Administración del Canal.

En este caso, cuando la JRL en el ARTÍCULO TERCERO de su Decisión ordena la publicación de la misma busca que los trabajadores tengan conocimiento de que ha reconocido la conducta desleal de la ACP en contravención del Artículo 108 de la Ley Orgánica y, además, le informa que (Sic) a los trabajadores que tienen el derecho a proseguir con las negociaciones sobre el SAA. Así la publicación es la herramienta que efectivamente se convierte en una sanción moral y lo hace para impartir justicia y que se den las negociaciones como efectivamente tenía que haberse dado, tomado como punto de partida el 27 de mayo de 2017.

..." (Cfr. fojas 58, 60 a 66 del expediente judicial).

V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA.

A manera de introducción, comenzaremos indicando que la Ley 19 de 11 de junio de 1997 *"Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá"*, confiere en su artículo 114, competencia a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para conocer como Tribunal de Apelación, de las Decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, cuando éstas sean contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la ACP, Sentencia que será definitiva y obligatoria.

Para una mejor aproximación a lo advertido, el mencionado artículo 114, señala lo siguiente:

"Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Por su parte, el numeral 4 del artículo 113 de la referida Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales que le sean presentadas. En virtud de lo cual, se aprobó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 *"Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales"*.

En concordancia con lo anterior, la Sala ha señalado, reiteradamente, que el Recurso de Apelación contra las Decisiones emitidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, deben basarse en violaciones o infracciones a la legalidad, por lo que, la Alzada en cuestión, debe interponerse expresando, claramente, las normas de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, que se estiman infringidas, lo que implica una argumentación que permita a esta Sala realizar el examen de legalidad.

Es importante acotar, que la Constitución Política de la República de Panamá, en el Título XIV denominado "El Canal de Panamá" establece en el artículo 316 que, la Autoridad del Canal de Panamá es una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que posee un "régimen especial" el cual abarca funciones que le son privativas para la operación, administración y funcionamiento del Canal.

Cabe resaltar, que el sistema laboral de la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentra reglamentado en una "regulación especial" conforme lo establecido en el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá, mismo que se encuentra desarrollado en el artículo 81 de su Ley Orgánica.

Al respecto, importa resaltar que en su artículo 322, la Carta Magna señala que: *"Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley."*

Asimismo, y de conformidad con el artículo 323 de la Constitución el régimen que se describe en ese Título: *"...solo podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendario."*

En este contexto, resulta didáctico señalar que: *"el Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá, a través de la Ley Orgánica de la ACP, se asemeja a lo dispuesto tanto en el Código de Trabajo como en la Ley de Carrera Administrativa, en cuanto a la protección del trabajador. En cuanto al derecho para organizarse a través de sindicatos y poder negociar convenciones colectivas, el Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá, a través de la Ley Orgánica de la ACP, refleja similitud con el Código de Trabajo. Las relaciones laborales en el Canal de Panamá se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la ACP, en los Reglamentos de la ACP, en los Reglamentos de la JRL-ACP y en las Convenciones Colectivas de la ACP".¹*

Ahora bien, luego de un recuento de los antecedentes del caso y de los hechos en que la recurrente fundamenta su escrito de Apelación procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del Acto impugnado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la Decisión recurrida.

Como hemos advertido, la génesis del Recurso de Apelación que nos ocupa, radica en la Denuncia por presunta Práctica Laboral Desleal, identificada

¹ AYU Prado Canals. Gabriel Berceño. El Régimen Especial Laboral del Canal de Panamá (The Especial Labor Regime of the Panama). Revista Cathedra, pág 6-7. Edición Semestral núm 6, 2017.

como PDL-25/17, presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), ante la Junta de Relaciones Laborales, y en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, por la implementación en la División de Dragados (OPD), del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo).

En este contexto, reclama la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), que la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo), en la División de Dragados (OPD), se efectuó de manera inconsulta y unilateral por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a sabiendas que existía una negociación intermedia inconclusa entre las partes. (Cfr. foja 11 del antecedente).

Por su parte, la Institución Canallera señala, que conforme a las reuniones sostenidas con ese Sindicato, y las correspondencias enviadas, se logró dar respuesta a las inquietudes sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo), en la División de Dragado, en las que se incluyen, el alcance del proyecto, el plan de capacitación, detalles sobre las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa Máximo, entre otras (Cfr. fojas 12 y 13 del antecedente).

En ese sentido, advierte la Autoridad del Canal de Panamá, que una vez cumplida esa etapa, se instruyó a los Ingenieros a implementar el citado Sistema, y siendo que existe un acuerdo entre las partes que conllevó a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), a desistir de su disputa de negociabilidad, la División de Dragado (OPD), se libera de tener que realizar ningún tipo de negociación intermedia, conforme a lo contemplado en el Artículo 4, sección 4.05 de la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros Marinos (Cfr. foja 13 del antecedente).

En vista de lo anterior, la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), como organización sindical, presentaron una Denuncia formal por prácticas laborales desleales en contra de la Autoridad Marítima de Panamá (ACP), misma que, a través de la Resolución No. 75/2018 de 76 de febrero de 2018, fue admitida por

la Junta de Relaciones Laborales e identificada con el número PLD-25/17, y cuya **Decisión No. 26/2020 de 5 de Agosto de 2020**, venida en Apelación, ocupa nuestra atención.

En este escenario, la Institución apelante, advierte que la Decisión atacada, vulnera el artículo 108 (numerales 5 y 8) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, pues, la Entidad *“no se negó a consultar o negociar de buena fe con la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), tal como lo exige la Sección Segunda, sino que hizo uso de su derecho contenido en el artículo 101 de la Ley Orgánica, ni incurrió en desobedecer o negarse a cumplir con el artículo 101 de la Ley Orgánica, ni incurrió en desobedecer o negarse a cumplir con disposiciones de la Sección Segunda.”* (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Sobre este punto, los artículos 101 y 108 (numerales 5 y 8) de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señalan, sucesivamente, lo siguiente:

“Artículo 101. La obligación de la administración de la Autoridad, así como la de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada a aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley.”

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. ...

5. Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

Esta Sala disiente del criterio expresado por la Autoridad del Canal de Panamá, pues, si bien advierte que hizo uso de su derecho contenido en el artículo 101 de su Ley Orgánica, no es menos cierto, que la Autoridad tiene la obligación de negociar de buena fe, ciertos asuntos los cuales se encuentran,

expresamente, señalados en el artículo 102 de la citada Ley del Canal de Panamá.

Y es que efectivamente, el citado artículo 102, establece, taxativamente, las materias sujetas a negociación colectiva entre la Administración y las organizaciones sindicales. Veamos.

“Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

2. **Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad**, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. **La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos.** Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Conforme a lo previsto en el citado artículo, estas materias de negociación obligan a las partes a negociar de buena fe, pues, conforme al artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá y el artículo 4 de la Convención Colectiva vigente, **existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA Máximo), en la División de Dragado, toda vez que el mismo, no está cubierto por la Convención, por lo que se constituye en un asunto negociable.**

Al respecto, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, señala que:

“Artículo 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 102 de la ley orgánica, **en la convención colectiva correspondiente se deberán estipular los procedimientos y mecanismos para iniciar negociaciones sobre asuntos no incluidos en una convención colectiva en vigencia”**

Así las cosas, estos procedimientos y mecanismos de negociaciones colectivas, establecidos en el artículo 59 citado, se encuentran normados en el artículo 4 de la Convención Colectiva suscrita entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), y la Autoridad del Canal de Panamá cuyas condiciones y términos sobre condiciones de empleo se encontraban vigentes, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de Relaciones Laborales, que señala que: *“Al vencimiento de una convención colectiva, continuarán en vigencia los términos y condiciones de empleo estipulados en la misma que no entren en conflicto con la ley orgánica o los reglamentos de la Autoridad”*.

En este orden de ideas, el citado artículo 4 de la Convención Colectiva, señala que:

“Artículo 4. NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

Sección 4.01 GENERAL

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley Orgánica y el Artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre asuntos negociables que no están cubiertos por este convenio. Por consiguiente, las partes convienen en respetar el derecho que cada uno tiene a iniciar una negociación intermedia.

Las partes acuerdan reunirse y negociar con el propósito de arribar mutuamente a un acuerdo especial que cubra las nuevas condiciones. Se negociará según lo estipulado en este artículo.

Sección 4.02 NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP

Las partes reconocen que la negociación intermedia que tenga que llevarse a cabo como resultado de cambios iniciados por la ACP, es un proceso necesario para implementar cambios en el área de trabajo y que terminar dicha negociación de forma expedita, fomenta una empresa eficiente, segura y rentable.

(a) La ACP conviene en proporcionar a EL SINDICATO una notificación previa de diez (10) días calendario sobre los cambios propuestos en las condiciones de empleo que tengan más que un efecto de poca importancia (“more than de minimis”) en cualquier trabajador de la Unidad Negociadora. Dicha notificación incluirá la fecha propuesta para la implementación, así como información relativa a los aspectos negociables de los cambios propuestos por la administración, y le dará a EL SINDICATO un tiempo razonable que no excederá de diez (10) días calendarios después de recibida dicha notificación para responder, comunicando su deseo de negociar y adjuntar su propuesta de negociación.

(b) Si EL SINDICATO desea negociar acerca de cualquier aspecto negociable del cambio propuesto, éste deberá responder al representante de la ACP que propuso el cambio, o la persona que él designe, dentro del período establecido de diez (10) días establecidos en el literal (a) de esta Sección. La solicitud de EL SINDICATO para negociar estará acompañada de propuestas específicas de negociación y de toda la información relativa a los aspectos

negociables de sus propuestas. La(s) propuesta(s) debe(n) estar directamente relacionada(s) con los cambios propuestos por la ACP. Las partes convienen en comenzar la negociación tan pronto como les sea posible, pero dentro de siete (7) días calendario a partir de la fecha de la solicitud de EL SINDICATO para negociar. Sin embargo, si EL SINDICATO no responde dentro de los límites de tiempo establecidos, o no cumple con los requisitos de los procedimientos de este Artículo, la ACP podrá implementar el cambio propuesto sin necesidad de que medie ninguna otra notificación a EL SINDICATO.

(c) Si EL SINDICATO estima que el cambio propuesto es negociable, podrá responder con una contrapropuesta, ya sea aceptándola o que el cambio no se efectúe en lo absoluto. No obstante, EL SINDICATO tendrá que reunirse y negociar el cambio propuesto por la ACP.

(d) Las negociaciones sobre estos asuntos deberán concluir en un período no mayor de diez (10) días, de ocho (8) horas laborables, contados a partir de la fecha en que inicia la negociación.

(e) Durante las primeras cuarenta (40) horas del período de negociación, las partes, de común acuerdo, podrán solicitar a la JRL que asigne un facilitador que los asista en el proceso de negociación. La primera sesión de facilitación deberá realizarse dentro de las dieciséis (16) horas siguientes a la designación del facilitador. El ciclo completo de sesiones de facilitación tendrá una duración máxima de cuarenta (40) horas, a no ser que las partes acuerden un período adicional.

(f) Si una de las partes considera que ha llegado a un estancamiento en la negociación, lo comunicará a la contraparte por escrito y podrá solicitar la intervención de la JRL en un término de siete (7) días. Si EL SINDICATO invoca el estancamiento y no solicita la intervención de la JRL oportunamente, la ACP podrá implementar la última mejor oferta. Si la ACP invoca el estancamiento y no solicita la intervención de la JRL oportunamente, se da por terminado el proceso de implementación del cambio propuesto. Si la intervención de la JRL es solicitada oportunamente, la ACP mantendrá el "status quo" existente antes de la propuesta de cambio, siempre que no se afecte negativamente el funcionamiento eficiente y seguro del Canal.

(g) El derecho de EL SINDICATO de obtener información de la ACP deriva del artículo 101 de la Ley Orgánica. Cuando EL SINDICATO solicite información directamente relacionada con el cambio propuesto por la ACP, la información será proporcionada de forma consistente con la Ley y los reglamentos de la ACP. Cuando las partes acuerden que dicha información es necesaria para la habilidad de negociar de buena fe, cualquier límite de tiempo relevante se extenderá automáticamente por el tiempo que demore el suministro de la información. En caso de existir un desacuerdo sobre la necesidad de dicha información, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la JRL una decisión sumaria, sobre la necesidad de dicha información de conformidad con la ley Orgánica y los reglamentos de la ACP.

Sección 4.03 NEGOCIACIÓN INICIADA POR EL SINDICATO

Hasta donde la ACP esté obligada por Ley a negociar propuestas negociables presentada por EL SINDICATO durante la negociación intermedia, ésta responderá a las propuestas de EL SINDICATO dentro de un plazo de diez (10) días calendarios después de haber recibido las mismas, ya sea aceptándolas o presentando una contrapropuesta que podrá incluir el rechazo de la propuesta presentada por EL SINDICATO. En caso de que la ACP presenta una contrapropuesta, EL SINDICATO se reunirá y negociará. Las partes convienen comenzar la negociación tan pronto como sea posible, pero no después de siete (7) días calendario posteriores a la presentación de la contrapropuesta. Si la ACP no responde dentro de los límites establecidos, se considerará que la propuesta ha sido rechazada. Si la

ACP responde afirmativamente a la propuesta presentada por EL SINDICATO, se aplicará el procedimiento y los términos descritos en la Sección 4.02.

Sección 4.04 NEGOCIABILIDAD

La ACP se reserva el derecho de declarar cualquiera propuesta o contrapropuesta de EL SINDICATO como no-negociable y rehusarse a negociar. EL SINDICATO podrá recurrir ante la JRL para obtener la determinación de negociabilidad.

Sección 4.05 LÍMITES DE TIEMPO/REQUISITOS DE LOS PROCEDIMIENTOS

Cualquier límite de tiempo en este Artículo podrá ser extendido por mutuo acuerdo, de conformidad con la Sección 20.06 del presente convenio. Sin embargo, si EL SINDICATO no responde dentro de los límites de tiempo establecidos, o no cumple con los requisitos de los procedimientos de este Artículo, la ACP podrá implementar el cambio propuesto sin necesidad de que medie ninguna otra notificación a EL SINDICATO.

En aquellas situaciones en que el efecto en las condiciones de empleo sea recurrente y similar, las partes podrán llegar a acuerdos sobre el impacto e implementación. Dichos acuerdos serán aplicados cada vez que se presenten dichas situaciones por el período que las partes acuerden, sin necesidad de negociación.”

De conformidad con lo indicado, a juicio de esta Magistratura, la **negociación** dio inicio el día 15 de marzo de 2017, cuando el Ingeniero Abdiel Pérez, en ese momento Gerente Ejecutivo Interino de Dragado, de la Vicepresidencia Ejecutiva de Operaciones de la ACP, giró una nota dirigida a la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), a través del cual les invitaba a una reunión en la División de Dragado convocada para el día 20 de marzo de 2017, a fin de presentarles al Sindicato, **el plan formal de capacitación y a su vez para realizar una demostración del uso del “Sistema Máximo”, pues iba a implementarse, próximamente, en la División de Dragado** (Cfr. foja 5 del antecedente).

Sin embargo, y pese haber iniciado tal negociación, el Gerente Interino de Dragado, por medio de la Nota sinnúmero de 29 de mayo de 2017, da por concluida la misma, advirtiendo, entre otras cosas que: *“siendo que existe un acuerdo entre las partes que conllevó a la UIM a desistir de su disputa de negociabilidad, y conforme a lo contemplado en el Artículo 4, sección 4.05 de la convención colectiva de la Unidad e Ingenieros Marinos, OPD se libera de tener que realizar ningún tipo de negociación intermedia, producto de lo cual se*

procede a implementar el Sistema de Gestión de Activos (SAA) en los equipos flotantes mayores de la división de Dragado de acuerdo al cronograma ya establecido". (Cfr. foja 13 del antecedente).

En este contexto, resulta importante señalar, lo advertido por la organización sindical, cuando señala en su Nota 125-UIM-2017 de 31 de mayo de 2017, que *"El día 29 de mayo de 2017, nos invitaron a reuniones con la gerencia de la División de Dragado para continuar con la negociación del SAA, en dicha reunión se nos informó que se implementarían el sistema SAA por un supuesto acuerdo que nunca se dio entre la UIM y el Vice-presidente del Departamento de Operaciones en referente a la implementación del sistema SAA"* (Cfr. foja 3 del antecedente).

Ahora bien, tal como lo hemos abordado, de acuerdo con el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, el artículo 59 del Reglamento de Relaciones Laborales, y el artículo 4 de la Convención Colectiva, existe un derecho mutuo para comenzar una negociación intermedia sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), **en virtud que el mismo, no estaba cubierto en la Convención, constituyéndose en un asunto negociable.**

Tal como observa la Sala, sucesivamente, se efectuaron reuniones e intercambio de misivas entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en cuanto a la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), basta recordar, que la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), había solicitado a la Institución denunciada, que en virtud de la **próxima** implementación del citado sistema, **era necesario iniciar una negociación intermedia, en las que le citan propuestas de Capacitación, Carga de Trabajo y Facilidades y tecnologías para realizar el trabajo** (Cfr. foja 8 del antecedente).

Sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá, pese a que ya había iniciado la negociación con el Sindicato, decidió, unilateralmente, retirarse y no

continuar con las negociaciones sobre la implementación del sistema, y sin seguir los procedimientos establecidos, tanto en la Convención Colectiva con vigencia al momento de la controversia, como en las disposiciones legales y reglamentarias para tal fin

Con lo anterior, es evidente que la Institución denunciada tampoco evaluó si las propuestas hechas por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), eran viables, o *“si eran específicas y se ajustaban al criterio de ser medidas para la mitigación o erradicación de impactos negativos de más que de poca importancia, que fueran oportunas y relacionadas con la decisión comunicada por la administración (implementación del SAA en OPD), si eran cónsonas o restringían algunos de los derechos de la administración que contempla el artículo 100 de la Ley Orgánica, o se oponían e infringían alguna norma legal o reglamentaria de la ACP, entre otras cosas”* (Cfr. foja 301 del antecedente).

En ese sentido, y al retirarse de un proceso de negociación intermedia que ya había iniciado, mismo que se hizo sin seguir los procedimientos acordados en la convención colectiva, **se le estaría restringiendo el derecho a negociación que se establece en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá**, por lo que, a juicio de este Tribunal, una vez iniciada la negociación intermedia solicitada, dicha Autoridad debió ceñirse a lo pactado en la Convención Colectiva con vigencia al momento de la controversia.

Por lo anterior, esta Superioridad comparte el criterio emitido por la Junta de Relaciones Laborales, a través de la Decisión No. 26/2020 de 5 de agosto de 2020, recurrida, cuando señala que:

“ ...

De considerar la ACP que alguna o todas las propuestas no eran viables por ser estas no negociables, o no tener la obligación de negociarlas en el momento, al tenor de lo que dispone la Sección 4.04 del contrato colectivo vigente, **pudo declararlo así, no negociable, y darle la oportunidad a la organización sindical de acudir ante esta Junta a solicitar la solución de una disputa de negociabilidad.**

Sin embargo, lejos de seguir el procedimiento de negociación intermedia acordado, el Gerente Interino de la División de Dragado se reunió con los representantes de UIM para presentarles e informar las medidas del alcance del proyecto, plan de capacitación, detalles sobre

las funciones de cada posición, la interacción de los ingenieros con el programa Máximo, **sin tener la disposición de entrar en una negociación real de las propuestas de negociación sometidas a la consideración por la UIM.**

...” (Cfr. foja 301 del antecedente).

Con lo expresado, si bien la Autoridad del Canal de Panamá, alegó que no tenía que entrar en ninguna negociación con el sindicato, en virtud que estos, anteriormente, habían desistido de una Disputa de Negociabilidad identificada como NEG-0/14, no obstante, **si la Institución denunciada entendía que la propuesta de negociación presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), no era negociable, esta debió comunicárselo a esa Organización Obrera.**

Sin embargo, la Autoridad del Canal de Panamá procedió a implementar el Sistema de Administración de Activos (SAA), con fundamento en el artículo 4.05 de la Convención Colectiva, mismo que señala que: *“si EL SINDICATO no responde dentro de los límites de tiempo establecidos, o no cumple con los requisitos de los procedimientos de este Artículo, la ACP podrá implementar el cambio propuesto sin necesidad de que medie ninguna otra notificación a EL SINDICATO”.*

Por las consideraciones anteriores, estima la Sala, que para la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA) en el División de Dragados, era necesario llevar a cabo el proceso de negociación para determinar si dicha inclusión, representaba una afectación o no en las condiciones de empleo, ya que solo a través de este proceso se podía precisar si la misma afectaba dichas condiciones o si por el contrario, solo causaban un efecto mínimo, y por ende podían implementarse.

En este contexto, es evidente que desde el momento en que el Gerente Interino de la División de Dragado, inició la negociaciones sobre la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), y en la que se efectuaron reuniones e intercambio de misivas entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), **no existía la intención de**

buscar o querer alcanzar un acuerdo; por lo tanto, a juicio de esta Superioridad, se infringió las disposiciones sobre Negociación Intermedia, comprobándose de esta manera, la comisión de la práctica laboral desleal, contenida en el artículo 108 (numeral 5), y consecuentemente, el numeral 8, al incumplir con las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Por otra parte, y en cuanto a la infracción de los artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala la recurrente que al hacer una revisión de la parte motiva de la Decisión atacada, a su criterio, en su Artículo Segundo, se aprecia una abierta contravención al mandato del artículo 114 de la Ley Orgánica, en cuanto a tramitar y resolver los asuntos bajo su competencia.

En ese contexto, advierte que el Artículo Segundo de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, recurrida, no fue debidamente motivado con un fundamento de Derecho o norma contenidos en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o sus reglamentaciones, ni norma reglamentaria expedida por la Junta de Relaciones Laborales, por lo tanto, a su juicio, no existe una justificación legal para: *“devolver el estado de las negociaciones al estado inmediatamente anterior al despliegue de la conducta desleal de la Autoridad del Canal de Panamá y ordenar que continúen las negociaciones intermedias de impacto e implementación desde el punto alcanzado al 27 de mayo de 2017”*.

Aunado a lo anterior, expresa que el citado Artículo Segundo, fue dictado en contravención del artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en concordancia con el 113 de la misma excerpta legal, dado que, la Junta de Relaciones Laborales, a su criterio, obvió tramitar y resolver la denuncia por prácticas laborales desleales de conformidad con sus reglamentaciones (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Al respecto, advirtió que conforme a lo dispuesto en artículo 1 del Acuerdo No. 68 del 26 de junio de 2020 *“Por el cual se modifica el Reglamento General*

de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”, los asuntos que son competencia de la citada Junta, solo deben sustanciarse con arreglo a la Ley y los reglamentos vigentes, por lo que, a su juicio, el mencionado Artículo Segundo no fue debidamente motivado de conformidad con la Ley 19 de 11 de junio de 1997 o sus reglamentaciones (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Así las cosas, indicó la Autoridad del Canal de Panamá, que la citada Junta, impuso una orden gravosa de *“devolver el estado de una negociación al estado inmediatamente anterior al despliegue de una supuesta conducta desleal de la ACP, para continuar unas negociaciones intermedias de impacto e implementación del SAA-Máximo al punto alcanzado al 27 de mayo de 2017”*, invocando la aplicación del “Status Quo Antes”, figura que no aparece ni en la Ley Orgánica, ni en los reglamentos expedidos por la Junta Directiva, ni en los expedidos por la Junta de Relaciones Laborales de la Institución, referentes a las denuncias de prácticas laborales desleales que estén bajo su competencia (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Ahora bien, y luego de analizados los argumentos vertidos por la recurrente, es necesario advertir, que en materia de competencia del Recurso de Apelación de las Juntas de Relaciones Laborales, el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aducido como infringido, señala lo siguiente:

"Artículo 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, **tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.**

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Asimismo, el artículo 113 (numeral 1), también aducido por la parte actora como infringido, advierte lo siguiente:

"Artículo 113. La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones.

1.- Establecer sus reglamentaciones.

... ."

En este escenario, el Acuerdo No. 20 de 15 de enero de 2004, por medio del cual *"Se Aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales"*, en su Capítulo I, denominado Recurso de Apelación, Sección Primera, señala en sus artículos 1, lo siguiente:

"Artículo 1. Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley Orgánica, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria, **de conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.**"

Sobre la base de lo anterior, este Tribunal no concuerda con la apelante, en cuanto a que la Junta de Relaciones Laborales, al emitir el Artículo Segundo de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, recurrida, viola el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, en concordancia con el artículo 113 de la citada excerpta legal, pues, tal y como lo hemos señalado, **la Junta de Relaciones Laborales, tiene la facultad discrecional de recomendar a las partes, los procedimientos para resolver asunto o de resolverlo por procedimientos que estime conveniente.**

En este orden de ideas, aprecia el Tribunal que la citada Decisión, cumplió con los requisitos formales contemplados en el artículo 34 del *"Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales"*, asimismo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo 68 de 26 de junio de 2020, *"Por el cual se modifica el Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá"*, mismos que en ese orden señalan:

"Artículo 34. La **decisión** debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. La credibilidad de los testigos y las pruebas, cuando sea necesario.
3. Las conclusiones y su sustentación.
4. La decisión u orden de la Junta de Relaciones Laborales."

“Artículo 57. Forma de las resoluciones. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten con la expresión Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá. Las resoluciones incluirán el nombre de todos sus integrantes y del secretario judicial si se trata de decisiones y resoluciones correspondientes a la Junta de Relaciones Laborales; y del miembro ponente y del secretario judicial en el caso de resueltos y resoluciones que corresponda dictar al miembro ponente respectivo.

Los resueltos se limitarán a expresar lo que por ellos se mande e incluirán, además, una sucinta motivación cuando así lo disponga el miembro ponente.

Las resoluciones y decisiones serán siempre motivadas y contendrán, en párrafos separados, los antecedentes de los hechos y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva que origina la decisión o resolución.”

Tal y como se observa, la Junta de Relaciones Laborales en virtud de la facultad otorgada en el artículo 114 de su Ley Orgánica, estableció en el citado Artículo Segundo de la Decisión apelada, que el **procedimiento para resolver** el asunto de la implementación del Sistema de Administración de Activos (SAA), era devolver el estado de una negociación entre la Unión de Ingenieros Marinos (UIM) y la Institución recurrente, al punto alcanzado al 27 de mayo de 2017, es decir, que ordenó la continuación de las negociaciones, manteniendo el “Status Quo”, de lo abordado y negociado hasta el momento en que se cometió la infracción considerada como una conducta desleal.

Por otra parte, y en cuanto a la orden contenida en el Artículo Tercero de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, acusada, a través del cual se dispuso la publicación de la Decisión recurrida, por espacio de quince (15) días calendario, a partir de su notificación, *“...en todos los tableros informativos y en los otros medios físicos, como electrónicos y/o digitales que utilice la administración de la (Sic) ACP en su comunicación con los miembros de esta unidad negociadora en la División de Dragado de la ACP”*, la Institución apelante, advierte que la misma, contraviene el artículo 114 en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica.

Señala, que la Junta de Relaciones Laborales, no es le es dable imponer sanciones morales que no fueron solicitadas por el denunciante dentro de los

procesos de Denuncia de Prácticas Laborales Desleales, pues, tampoco los contempla la Ley(Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Indica, que si bien el artículo el artículo 114, en concordancia con el 113 de la Ley Orgánica, la faculta para resolver los conflictos bajo su competencia, no obstante, ni la Ley Orgánica, ni los reglamentos que la desarrollan, ni ninguna reglamentación expedida para la tramitación de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, contempla la imposición de una sanción moral, ni la facultad para imponer un remedio no solicitado por la parte denunciante (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Al respecto, esta Superioridad al efectuar una revisión de las facultades de la Junta de Relaciones Laborales, observa que la misma, no cuenta con la potestad para ordenar la publicación de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, apelada, conforme a lo establecido en su Artículo Tercero, pues, ni el artículo 34 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, ni el artículo 115 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, aducidos por la citada Junta, lo mandata.

Para lograr una mejor aproximación a lo expresado, las citadas excerptas jurídicas, señalan lo siguiente:

“**Artículo 34.** La decisión debe contener lo siguiente:

1. Una breve exposición de los hechos alegados.
2. La credibilidad de los testigos y las pruebas, cuando sea necesario.
3. Las conclusiones y su sustentación.
4. La decisión u orden de la Junta de Relaciones Laborales.”

“**Artículo 115.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta de Relaciones Laborales podrá, a su discreción:

1. Designar personas para establecer los hechos.
2. Designar investigadores, facilitadores, mediadores y árbitros, familiarizados con el régimen laboral especial aplicable a la Autoridad, en base a experiencia o por adiestramiento recibido para tal efecto.
3. Celebrar audiencias.

4. Juramentar y tomar declaraciones juradas y emitir órdenes de comparecencia.

5. **Ordenar, a la Autoridad o a un sindicato, cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones.**

6. Solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición, dictados por ella.”

Tal y como se puede observar, si bien la Junta de Relaciones Laborales, tiene la facultad para “5. Ordenar, a la **Autoridad o a un sindicato** cesar y abstenerse en el futuro de infringir las disposiciones de esta sección y exigir que se tomen las medidas correctivas en caso de incumplimiento de dichas disposiciones”, sin embargo, no está facultada para imponer una sanción como la descrita en el Artículo Tercero de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, apelada, toda vez que, no lo contempla ni la Ley Orgánica, ni los reglamentos que la desarrollan, ni ninguna reglamentación expedida para la tramitación de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Aunado a lo anterior, es importante indicar, que la citada Junta, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, tiene competencia privativa, entre otras cosas, para “*resolver las denuncias por prácticas laborales desleales*”, es decir, resolver los conflictos bajo su competencia, y en donde, conforme a lo establecido en el artículo 114 de la excerpta legal mencionada, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación de Justicia, la orden contenida en el Artículo Tercero de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, acusada, sobrepasa la facultad discrecional de la Junta de Relaciones Laborales, en cuanto al procedimiento para resolver las Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, pues, basta recordar, además, que la citada Decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la Institución, **no es definitiva**, toda vez que, fue recurrida por una de las partes,

Apelación que ocupa la atención de esta Sala, y cuyo pronunciamiento será definitivo y obligatorio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: **CONFIRMAR** los artículos Primero y Segundo, y **REVOCAR** el artículo Tercero de la **Decisión No.26/2020 de 5 de agosto de 2020**, no corregida ni complementada mediante la Resolución No. 139/2020 de 4 de septiembre de 2020, ambas proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la Denuncia por práctica laboral desleal N°PLD-25/17 presentada por la Unión de Ingenieros Marinos (UIM), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA